

INFORME N.º 000024-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 13 de marzo de 2025

I. MATERIA:

Se consulta sobre el abandono legal del equipaje rezagado.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de casa, aprobado por Decreto Supremo N.º 182-2013-EF. En adelante, REMC.

III. ANÁLISIS:

¿El equipaje rezagado cuyo retiro no ha sido solicitado por el viajero, cae en abandono legal conforme al artículo 8 del REMC?

En principio se debe señalar que de acuerdo con el inciso k) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida de equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial que se sujeta a las disposiciones del REMC, el cual, en su artículo 2 contempla las siguientes definiciones:

- **Equipaje:** Todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio o industria.
- **Equipaje Acompañado:** El que porte consigo el viajero a su ingreso o salida del país.
- **Equipaje No Acompañado:** El que llegue o salga del país por cualquier vía o medio de transporte antes o después del ingreso o salida del viajero, amparado en documento de transporte.
- **Equipaje Rezagado:** El que debiendo portar consigo el viajero no ha arribado con él por causas ajenas a su voluntad.

Por otra parte, el inciso d) del artículo 179 de la LGA establece que se produce el abandono legal de “Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa”.

Así, el REMC regula en su artículo 8 los supuestos y plazos para el abandono legal de los equipajes, como se aprecia a continuación:

“Artículo 8.- Abandono legal

Se produce el abandono legal cuando:

- a) **El equipaje no acompañado** y/o el menaje de casa arribado por cualquier vía, que no se solicita a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de su arribo.
- b) **El equipaje y/o menaje de casa tiene Comprobante de Custodia** y su destinación aduanera no se solicita en el plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de su formulación.
- c) El equipaje y/o el menaje de casa es solicitado a reembarque o retorno al exterior y no se realiza la operación en el plazo autorizado.

A los bienes en abandono legal se les aplica lo establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento”¹.

Adicionalmente el artículo 13 del REMC dispone que “El ingreso del equipaje rezagado tiene el **mismo tratamiento tributario y aduanero que el equipaje acompañado**, siempre y cuando se presente el documento emitido por la empresa de transporte internacional en que se señale de manera expresa la cantidad de maletas o bultos que no arribaron con el viajero y que sus identificaciones correspondan a aquél. Para su retiro se **presenta a la Autoridad Aduanera una nueva Declaración Jurada de Equipaje**² y se somete al control respectivo”³.

De este modo, el equipaje rezagado es el que por causas ajenas al viajero no arriba con él⁴, no obstante que debía portarlo consigo, y siendo que su ingreso al país tiene el mismo tratamiento aduanero que el equipaje “acompañado”, se aprecia que no le resulta aplicable el inciso a) del artículo 8 del REMC por estar referido al abandono legal del equipaje “no acompañado”.

Por su parte, el inciso b) del artículo 8 del REMC contempla el abandono legal del equipaje “acompañado” que tiene *comprobante de custodia*, el cual, es definido por el artículo 2 del REMC como el “documento que la Autoridad Aduanera extiende al viajero que, a su llegada al país, no puede retirar del recinto aduanero los bienes que porta, **siempre que hayan sido declarados**, quedando en custodia hasta su posterior destinación aduanera o retorno al exterior”⁵.

Igualmente, sobre el comprobante de custodia, el artículo 11 del REMC señala que:

“Artículo 11.- Comprobante de Custodia

Los viajeros dejarán sus **bienes declarados** en custodia de la Autoridad Aduanera y recibirán un comprobante de custodia, cuando:

- a) No cancelen los tributos,
- b) Porten bienes no considerados como equipaje y no cuenten con los requisitos legales para su ingreso al país.
- c) Porten mercancías no consideradas como equipaje, la cuales deben ser sometidas a la destinación aduanera correspondiente cumpliendo con los requisitos legales establecidos en la Ley General de Aduanas y normas especiales.

El Comprobante de Custodia será utilizado para completar la documentación requerida en la destinación aduanera, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT”⁶.

¹ Énfasis añadido.

² El artículo 2 del REMC señala que la declaración jurada de equipaje es el “Acto mediante el cual el viajero declara por medios electrónicos o físicos que porta en su equipaje acompañado bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda. Esta declaración será utilizada para la destinación aduanera que corresponda, de acuerdo a lo establecido por la SUNAT.”

³ Énfasis añadido.

⁴ Como sucede cuando el equipaje es enviado en un vuelo distinto al del pasajero, por falta de capacidad de la bodega del avión o por un error.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Énfasis añadido.



De esta manera, se advierte que para la aplicación del plazo establecido para el computo del abandono en el inciso b) del artículo 8 del REMC, se requiere que el equipaje cuente con un comprobante de custodia, el cual, a su vez, es emitido siempre que los bienes hayan sido declarados.

Situación que no ocurre en el equipaje rezagado que no es solicitado por el viajero, pues si bien su ingreso al país tiene el mismo tratamiento tributario y aduanero que el equipaje acompañado, al no haberse solicitado su retiro del recinto aduanero, es decir, presentado a la autoridad aduanera una nueva declaración jurada de equipaje y someterse al control respectivo⁷, no ha sido declarado y por tanto no cuenta con un comprobante de custodia.

En tal sentido, se puede apreciar que el plazo para el abandono legal contenido en los incisos a) y b) del artículo 8 del REMC solo ha sido previsto para el equipaje no acompañado y para el equipaje acompañado con comprobante de custodia, no así para el equipaje rezagado que no ha sido solicitado por el viajero.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que el artículo 8 del REMC no ha previsto el abandono legal para el equipaje rezagado que no ha sido solicitado por el viajero.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir copia del presente informe a la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera y a la Gerencia de Normas Aduaneras de esta Intendencia para que se evalúe la inclusión del abandono legal del equipaje rezagado en el proyecto de modificación del REMC que se viene tramitando, a fin de dar una respuesta a nivel normativo a la problemática que vienen afrontando las compañías aéreas respecto a los equipajes rezagados que no son solicitados por los viajeros.

RMV/eas
CA111-2024

⁷ Conforme al artículo 13 del REMC.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
13/03/2025 15:37:15